

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés**

<b>Tramite</b>	Incidente de Desacato
<b>Accionante</b>	Sandra María Agudelo Villa
<b>Accionado</b>	UARIV
<b>Radicado</b>	05001 31 03 011 <b>2023-000227-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas</b>	Impone sanción

Procede esta agencia judicial a pronunciarse con referencia a si fue o no desobedecido el fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de junio de 2023, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**CONSIDERACIONES**

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, dispone que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

De este modo, *“el incidente de desacato ”debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”* .

Es así, que en el incidente de desacato *“se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. **La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.**”* En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”**. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005)<sup>2</sup>.

Ahora, *“la figura jurídica del desacato, al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y analizada por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 766 de 1998, (...) tiene como*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

finalidad primordial esclarecer: (i) si la sentencia de tutela no se ha cumplido, (ii) se ha cumplido de manera parcial, o (iii) se ha tergiversado, para proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado, acatando, por supuesto el derecho de defensa y debido proceso de las partes (...)<sup>3</sup>

Adicionalmente, “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que (...) es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo<sup>4</sup>”

De lo anteriormente transcrito, se resalta tanto la responsabilidad objetiva como subjetiva del accionado, entendiendo la primera como el simple hecho del incumplimiento del fallo de tutela y la segunda, consistente en que la conducta que se censura corresponde a la que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir el mandato judicial, es decir, que haya obrado con culpa o dolo.

Expuesto lo anterior, podemos evidenciar que esta Célula Judicial en calidad de Juzgador Constitucional, dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, emita y notifique una respuesta de fondo a la petición que la sra. SANDRA MARIA AGUDELO VILLA formulara el día 4 de mayo de 2023, indique el plazo razonable en la cual se le desembolsará el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del homicidio de su hija: MONICA ANDREA RESTREPO AGUDELO, una vez la entidad valide el cumplimiento de los requisitos existentes para la entrega de la medida de indemnización.”

Dentro de las diferentes etapas del presente trámite, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS no realizó pronunciamiento alguno, pese a estar notificada en debida forma de cada una de las etapas del trámite incidental.

De lo anterior, es claro que se ve incumplida la finalidad del fallo de tutela; comprobándose de este modo una negligencia por parte de la Dra. **Patricia Tobón Yagarí**, en su calidad de Directora de la

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, auto del 18 de diciembre de 2013, Exp 20130072102, MP Julián Valencia Castaño.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 074 del 15 de febrero de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, situación que acarrea la imposición de la sanción de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo así las cosas, se impondrá a la incidentada sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de nuevas y posteriores sanciones en caso de persistir el incumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** IMPONER al Dra. **Patricia Tobón Yagarí**, en su calidad de Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, sanción de multa equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales vigentes** a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, sumas que deben consignarse en la **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN N° 3-0820-000640-8**, del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud del artículo segundo del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pasará a discriminar los datos que identifiquen plenamente a los responsables del pago de la multa así:

**Nombre:** Patricia Tobón Yagarí

**Dirección:** Carrera 52 # 51 A 23 P.2 | Antiguo Edificio Colseguros Medellín  
Antioquia

Carrera 10 # 19-65 Piso 12 Bogotá D. C.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta decisión a la sancionada.

**TERCERO.** Se **advierte** que la presente providencia **presta mérito ejecutivo** para el cobro de la obligación en ella contenida.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante la **SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**. Remítase el expediente una vez notificada la presente decisión.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA ECHEVERRI TAMAYO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Echeverri Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf099fd01d5560ba9a24de227ac078b7ac81c900946906f3a7b19cc3ce7024ec**

Documento generado en 14/08/2023 02:37:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**